



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN NÚM. 423-20 SOBRE EL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE LOS APORTES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PENSIONES. SUSTITUYE LA RESOLUCIÓN NÚM. 78-03 Y SUS MODIFICACIONES.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 11 de la Ley núm. 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, dispone que El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora.

CONSIDERANDO II: Que los empleadores efectuarán el pago correspondiente a los aportes dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, quedando a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social, en lo adelante TSS, la transferencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, de las partidas correspondientes a la cuenta personal, al seguro de vida del afiliado y a la comisión de las AFP en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles para ser registrados por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de cada afiliado y proceder de inmediato a su inversión

CONSIDERANDO III: Que se requiere establecer un plazo para que las AFP realicen las adecuaciones necesarias en sus sistemas tecnológicos y procesos al nuevo esquema del cobro de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado y de otros ingresos, así como el registro contable de las mismas que establece la Ley núm. 13-20.

CONSIDERANDO IV: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-20, de fecha 7 de febrero de 2020, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de diciembre de 2002;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTA: La Resolución núm. 78-03 sobre el Proceso de Recaudación de los Aportes del Sistema Previsional del Régimen Contributivo emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 9 de junio de 2003.

VISTA: La Resolución núm. 97-03 que modifica la Resolución Núm. 78-03 sobre el Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 28 de junio de 2003.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer los puntos de control a la secuencia del proceso de recaudación de los recursos previsionales correspondientes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley, reglamentos y normas complementarias.

Artículo 2. El proceso de recaudación está conformado por las etapas siguientes:

- i) Notificación de Pago por parte de la TSS a los empleadores;
- ii) Recepción de los pagos realizados por los empleadores en las cuentas recaudadoras de la TSS a través de la Red Financiera Nacional;
- iii) Conciliación de los pagos recibidos contra las notificaciones generadas por la TSS;
- iv) Concentración en el Banco Concentrador de los recursos recibidos a través de la Red Financiera Nacional; e
- v) Individualización y dispersión de los aportes por afiliado, fondo de pensiones y AFP.

Artículo 3. Los aspectos específicos correspondientes a la recepción de los pagos así como a la concentración de los recursos en lo que respecta a los plazos, formatos, fecha de las notificaciones de pago, procedimientos de validación, conciliación, convenios con las entidades recaudadoras, cuentas corrientes bancarias para depositar los recursos, reajustes e intereses a aplicar a los pagos atrasados, entre otros, serán definidos por la TSS y Empresa Procesadora de la Base de Datos, en lo adelante EPBD.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 4. La TSS generará mensualmente las notificaciones de pago correspondientes a las cotizaciones de los empleadores y trabajadores, y las hará llegar a éstos por una de las vías siguientes:

- a. Por Internet, para los empleadores que tienen acceso a este medio de comunicación.
- b. Impresas, por correo privado y con acuse de recibo, a los que no tienen acceso a Internet con menos de 5 trabajadores y con más de 5 trabajadores a aquellos que lo soliciten. De manera transitoria, también se proveerá a aquellos empleadores que dentro de los primeros 12 meses tengan menos de 20 trabajadores y durante los siguientes 6 meses, aquellos que tengan menos de 10 trabajadores.

Artículo 5. Los empleadores realizarán el pago de las aportaciones al SDSS a través de la Red Financiera Nacional y dichos aportes serán depositados en una cuenta de la TSS en estas instituciones. Los empleadores con capacidad para realizar transacciones de manera electrónica, podrán realizarlas por esta vía de común acuerdo con una entidad recaudadora que esté autorizada para recibir los aportes de los contribuyentes.

Artículo 6. Los aportes voluntarios extraordinarios que constituyen un ahorro adicional que permite incrementar el monto de la cuenta de capitalización individual del afiliado, podrán efectuarse a través de las entidades de la Red Financiera Nacional, de manera voluntaria y directa por el afiliado o el empleador. Estos aportes no estarán sujetos a límites ni al cobro de comisiones y deberán ser acreditados íntegramente a la Cuenta de Capitalización Individual, en lo adelante CCI.

Artículo 7. Los afiliados que deseen realizar aportes voluntarios extraordinarios, a través de la Red Financiera Nacional, deberán acudir directamente al área de plataforma, servicio al cliente, donde se identificarán con su Número de Seguridad Social, en lo adelante NSS. Para tales fines, se generará un comprobante de pago referenciado al NSS del afiliado con la información mínima siguiente:

- a) Primer nombre y primer apellido
- b) NSS
- c) Oficina en la que se realizó el depósito
- d) Monto del depósito
- e) AFP a la cual este afiliado



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 8. Las Entidades Recaudadoras Autorizadas para recaudar las cotizaciones y contribuciones enviarán a la EPBD, toda la información relativa a la recaudación en las ventanas de tiempos establecidas en la Ley núm. 87-01 y normas complementarias.

Artículo 9. La EPBD tendrá a su cargo verificar, conciliar y validar que el total de los recursos acreditados en la cuenta concentradora de la TSS en el Banco Concentrador se corresponda con el total de los recursos que debieron ser pagados por los empleadores. En este proceso se detectará cualquier aporte no realizado, efectuado incompleto o que presente algún tipo de anomalía. El resultado de la verificación, conciliación y validación que realice la EPBD deberá ser reportado a la Superintendencia de conformidad con los plazos y formatos que sean acordados entre la Superintendencia y la TSS. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos a la Superintendencia.

Párrafo I. Asimismo, la EPBD es la responsable de que las aportaciones extraordinarias realizadas en los bancos recaudadores, sean validadas y acreditadas a la CCI perteneciente al afiliado.

Artículo 10. La EPBD procesará la información relativa a la recaudación, individualizando los aportes por afiliado y AFP destino. Esta información estará disponible para las AFP para que sea confirmada y se aclaren las discrepancias que pudiesen haber surgido, antes de que ésta pase a ser la información definitiva que sirva de base a la transferencia bancaria de los recursos recaudados.

Párrafo I. Las AFP, luego de verificar la información correspondiente a la individualización procederán a confirmarle a la EPBD, el monto total de los recursos a ser depositados en las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y del pago de las primas para el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Esta confirmación deberá realizarse a más tardar 12 horas después de haberse abierto la ventana de acceso de la EPBD para esta información. En caso de que la AFP no realice la confirmación requerida, no se efectuará la dispersión correspondiente de los recursos, haciendo pasible a la AFP en falta, de las sanciones que la Superintendencia establezca al respecto.

Párrafo II. La EPBD una vez confirmados los datos por cada AFP, instruirá al Banco Concentrador y notificará a la TSS para que esta autorice la transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora de la TSS hacia las cuentas bancarias de las AFP y de los fondos de pensiones.

Párrafo III. Cuando surgiesen discrepancias entre la EPBD y las AFP a partir de la conciliación y validación de la información relativa a los aportes, el monto de los recursos que no haya sido conciliado y validado permanecerá en la Cuenta Concentradora de la TSS en el Banco Concentrador, hasta que las diferencias existentes sean aclaradas. En el momento que las diferencias sean aclaradas, se dispersarán y acreditarán en la CCI del afiliado, los aportes más una rentabilidad acumulada a cargo del Banco Concentrador, por el período que permanecerán



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

dichos recursos en la cuenta concentradora, calculada en base a la tasa de interés promedio ponderado de los Certificados de Depósito de los Bancos Comerciales y de Servicios Múltiples del día hábil anterior. Esta tasa será suministrada por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo con la información diaria recibida del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IV. Los montos recaudados que correspondan a empleados que todavía no han seleccionado su AFP, y que por encontrarse en el período de los primeros treinta (30) días de inicio en su trabajo no pueden ser afiliados de manera automática, serán depositados en las Cuentas de la TSS para aportes pendientes de dispersión (CCI, Seguro de Vida). En el momento en que se identifique la AFP del empleado, se dispersarán y acreditarán en la CCI del mismo, los aportes más una rentabilidad acumulada según lo establece el Párrafo III anterior.

Párrafo V. Si el empleado se afilia antes de los treinta (30) días, los montos correspondientes al seguro de discapacidad y sobrevivencia se enviarán a la AFP elegida. Si el empleado es afiliado después de los treinta (30) días, dichos montos se acreditan íntegramente en su CCI.

Artículo 11. Se aplicarán intereses por mora a los pagos efectuados fuera del plazo estipulado en la Ley y en las normas complementarias, mediante el procedimiento que será dictaminado para esos fines. Estos intereses serán transferidos a las cuentas bancarias correspondientes a cada concepto de aporte en forma proporcional.

Artículo 12. La información sobre la dispersión provista por la EPBD a cada AFP para fines de validación deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- a) Identificación de la AFP;
- b) Fecha en la cual se está efectuando la dispersión de los recursos;
- c) Por cada aporte, los datos siguientes:
 - Número de Seguridad Social del trabajador.
 - Nombre del trabajador separado en campos independientes (primer apellido, primer nombre)
 - RNC del empleador
 - Tipo de fondo de pensiones de destino;
 - Mes y año del aporte;
 - Fecha de pago del aporte;
 - Monto del salario cotizable;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- Moneda en la cual fue recaudado el aporte;
- Monto de los aportes pagados, separados por cada concepto;
 - Cuenta personal
 - Seguro de Discapacidad y Supervivencia
 - Fondo de Solidaridad Social (sólo AFP Pública)
 - Incentivo por Permanencia
 - Aportes Voluntarios Ordinarios
 - Aportes Voluntarios Extraordinarios
- Rentabilidad de los aportes de los recursos que estuvieron depositados en la cuenta concentradora del Banco Concentrador cuando corresponda;
- Intereses de los aportes pagados con atraso (separados por cada concepto de aporte);

d) Los totales siguientes:

- Número de aportes pagados, separados en obligatorios, voluntarios ordinarios y voluntarios extraordinarios).
- Monto total de los aportes pagados, separados en obligatorios, voluntarios ordinarios y voluntarios extraordinarios, la rentabilidad acumulada determinada y seguro de discapacidad y supervivencia del afiliado; informando por separado los montos por intereses, cuando corresponda. Deberá incluirse un total general por cada concepto de aporte y fondo de pensiones. Asimismo, deberá incluir la desagregación de los aportes por el tipo de moneda en que fueron recaudados.

Párrafo Transitorio: Se incluirá dentro de la individualización la comisión administrativa producto de la individualización de los aportes rezagados que fueron realizados previo a la puesta en vigor de la Ley núm.13-20.

Artículo 13. Cada AFP deberá abrir una cuenta bancaria para cada concepto de aporte, por lo que deberá existir una cuenta destinada exclusivamente a recibir los aportes de cada tipo de fondo de pensiones, otra para recibir las transferencias por concepto de primas para cubrir el seguro de discapacidad y supervivencia. Asimismo, la AFP Pública deberá abrir una cuenta para el Fondo de Solidaridad Social. Dichos números de cuentas deberán ser notificados a la Superintendencia para fines de certificarlos ante la TSS y la EPBD. La Superintendencia deberá abrir una cuenta especializada para recibir los recursos por conceptos del 0.07% de la nómina de empleados de cada empresa, al igual que la TSS por concepto de 0.1% y la DIDA por concepto de 0.05%. Dichas cuentas deben estar aperturadas en los bancos autorizados.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 14. La transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora hacia las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y de las AFP, así como los correspondientes al Fondo de Solidaridad Social, a la SIPEN, TSS y DIDA, se llevará a cabo en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, luego de su recaudo, tal y como lo establece la Ley en el Párrafo I del artículo 30.

Artículo 15. La transferencia de la recaudación por concepto de primas del seguro de discapacidad y sobrevivencia se realizará simultáneamente con la transferencia de los aportes a las cuentas bancarias de los Fondos de Pensiones. La acreditación de los recursos será realizada de forma simultánea para todas las AFP habilitadas en el Sistema. La dispersión de estos fondos debe hacerse sobre aquellos aportes previamente conciliados.

Artículo 16. Todo cargo bancario que se registre en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones deberá ser reintegrado con recursos propios de la AFP, el día hábil siguiente de notificado el cargo. Para ello, se realizarán conciliaciones diarias de las cuentas bancarias, con el objeto de detectar y aclarar cualquier movimiento que no corresponda a las operaciones propias de los fondos de pensiones.

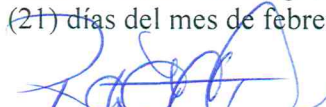
Artículo 17. Los recursos que sean acreditados a las cuentas de los Fondos de Pensiones deberán ser invertidos y acreditados en las CCI el mismo día que fueron recibidos a valor cuota de ese día.

Párrafo I. De conformidad con el Artículo 81 del Reglamento de Pensiones, los recursos que sean acreditados en las cuentas de recaudación de los Fondos de Pensiones deberán ser invertidos de inmediato, siempre y cuando sean recibidos antes de las 12:00 meridiano. En el caso de que recursos sean acreditados en las cuentas de recaudación de los Fondos de Pensiones después de las 12:00 meridiano, estos recursos deberán ser invertidos a más tardar el día hábil siguiente.

Artículo 18. La presente resolución sustituye y deja sin efectos la resolución 78-03 sobre Proceso de Recaudación de los Aportes del Sistema Previsional del Régimen Contributivo y sus modificaciones, así como cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

Artículo 19. Las AFP deberán adecuar sus sistemas tecnológicos y procesos al nuevo esquema del cobro de la Comisión Anual sobre Saldo Administrado y de otros ingresos, así como el registro contable de las mismas que establece la Ley núm. 13-02 al día primero (1) del mes de marzo del año 2020.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).


Ramón Emilio Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

